



LEY N° 36

CONSEJO CONSULTIVO PARA LA PROMOCION Y FOMENTO DE LA INNOVACION: CREACION.

Sanción: 01 de Octubre de 1992.

Promulgación: 07/10/92 D.P. N° 1776.

Publicación: B.O.P. 14/10/92.

Artículo 1°.- Créase el Consejo Consultivo para la Promoción y Fomento de la Innovación, en cumplimiento del artículo 21 de la Ley Nacional N° 23.877, cuya función será asesorar y proponer acciones ante la autoridad de aplicación indicada en la Ley Provincial N° 27.

Artículo 2°.- El Consejo Consultivo será presidido por el Secretario de Planeamiento, Ciencia y Tecnología de la Provincia, y estará constituido por representantes de los siguientes organismos:

- a) Uno (1) por el Ministerio de Economía;
- b) Uno (1) por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos;
- c) Uno (1) por el Ministerio de Salud y Acción Social;
- d) Uno (1) por el Ministerio de Educación y Cultura;
- e) Uno (1) por la Legislatura;
- f) Uno (1) por la Municipalidad de Río Grande;
- g) Uno (1) por la Municipalidad de Ushuaia;
- h) Uno (1) por la Comuna de Tólhuen;

La autoridad de aplicación podrá convocar a los sectores de la Producción, Industrial, Rural, Maderero, Pesquero y Comercial, y del Trabajo, institucionalmente constituidos en la Provincia, e invitar a un representante del Centro Austral de Investigaciones Científicas, uno (1) por las unidades de vinculación y uno (1) por cada una de las universidades con sede en la Provincia, a formar parte del Consejo Consultivo.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo designará a los miembros integrantes del Consejo Consultivo a propuesta de los organismos respectivos, quien además reglamentará su funcionamiento.

Artículo 4°.- El Consejo Consultivo podrá reunirse en pleno y/o en comisiones permanentes, de acuerdo con el reglamento que regule su funcionamiento.

Artículo 5°.- El Consejo Consultivo podrá ser asistido por una Secretaría Permanente, cuya estructura orgánica, personal y medios necesarios para su funcionamiento, serán provistos por el área técnica de la Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 6°.- A los efectos del objeto del artículo 23 de la Ley Nacional N° 23.877, exceptúanse del cumplimiento del artículo 1° de la Ley Territorial N° 6, a los organismos públicos adheridos y habilitados por el mencionado régimen.

Artículo 7°.- La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de los sesenta (60) días posteriores a su promulgación.



Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

